

Santa Marta, 1° de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00538.00.

Santa Marta, Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de KEVIN JOSET PONTON CABRERA, y en contra de YOMAIDA CECILIA CARDONA SIERRA, por la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS (\$22.000.000) por concepto de capital contenido en el Acta de Conciliación En Equidad de fecha 20 de octubre de 2020, más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá cancelar la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a CARLOS ALBERTO CASTELLANO PEREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 1° de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00541.00.

Santa Marta, Primero (1°) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de TARAZONAS & ASOCIADOS S.A.S, y en contra de GRUPO LOS SOCIOS S.A.S, por las siguientes sumas:

- NOVECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$909.400,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°FEC715.
- SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS PESOS (\$733.200,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°FEC724.
- UN MILLON QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$1.547.200,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°FEC742.
- UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.251.500,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°FEC743.
- TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS PESOS (\$377.700,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°FEC744.
- UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$1.215.999,00), por concepto de capital correspondientes a la factura de venta N°FEC768.
- más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a MEYRA CAROLINA TERAN HERNANDEZ, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, 1° de noviembre de 2022.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, informando que la parte ejecutante solicita se adicione el auto en relación al embargo del bien inmueble. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2022.00176.00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
DEMANDADO: GIOVANY ENRIQUE GONZALEZ MORENO CC. 85.459.249

Santa Marta, Primero (1°) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho accederá adicionar al auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, ordenando la venta en pública subasta del bien dado en garantía.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto de fecha cuatro (4) de octubre de 2022, la venta en pública subasta, el cual quedará así:

“DECRETAR LA VENTA EN PUBLICA SUBASTA, del bien inmueble dando en garantía, el cual se encuentra debidamente embargado en este proceso con matrícula inmobiliaria N° 080-99926 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, bien inmueble predio urbano ubicado en la Manzana 22 Casa número 4 de la Urbanización Andrea Carolina Etapa II de esta ciudad, cuyos linderos se encuentran relacionados en la Escritura Pública N° 1.117 del 26 de abril de 2010, de la Notaria Tercera del Círculo de Santa Marta...”

SEGUNDO: La presente providencia hace parte inescindible de la cual corrige.

TERCERO: La copia de la presente decisión judicial, debidamente certificada por el sello y firma del secretario, hace las veces de oficio dirigido a la entidad y/o empresa responsable de la medida cautelar. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 1° de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha pasó al Despacho del Señor Juez el presente proceso, informando que la parte demandada propuso excepciones de mérito. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2022-00483-00

DEMANDANTE: AIR-E S.A E.S.P Nit. 901.380.930-2

**DEMANDADO: SOCIEDAD DE INVERSIONES VIVES Y CIA S.A.“ CONSTRUCTORA
VIVES S.A.” Nit. 800.182.641-3**

Santa Marta, Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el ejecutado formuló excepciones de mérito, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P, se correrá traslado de ella al ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

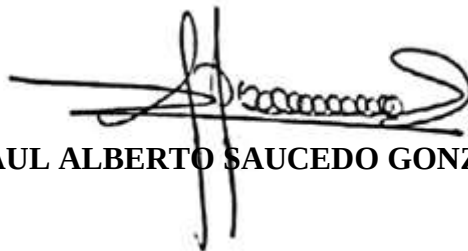
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado al demandante por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

L.A

Santa Marta, 1° de noviembre de 2022.

INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que nos correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2022-00548-00

Santa Marta, Primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

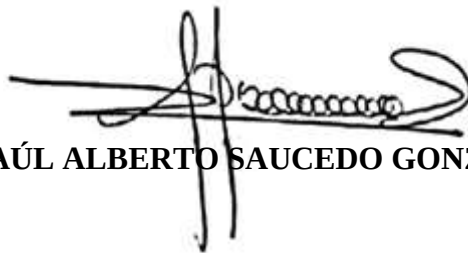
PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CARMEN ELENA ROBLES QUINTERO y en contra de MARÍA TERESA RADA JIMÉNEZ, MERLY BEATRIZ ROSADO REALES y DAISY ESTHER ESCOBAR PARRA, por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), por concepto de capital adeudado en la letra de cambio aportada, más intereses corrientes y moratorios, lo cual deberán cancelar las demandadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer personería al Doctor HENRY LARRY NOGUERA COLLANTES, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

Santa Marta, uno de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se ha presentado incidente de regulación de honorarios. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016-01182-00

Santa Marta, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo señalado en el artículo 76 del C.G.P. *“El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral”*. Revisado el presente proceso, es de advertir, que el auto por medio del cual se revocó el mandato, se notificó por estados el 26 de mayo de 2022, por lo que el día siguiente a ésta fecha, comenzó a correrle a la aquí memorialista el término de 30 días, para solicitar la regulación de los honorarios mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que admite la revocación. Escrito que no fue presentado con las exigencias requeridas y en su oportunidad procesal; ante esto y de conformidad con el artículo 130 C.G.P. se rechazará.

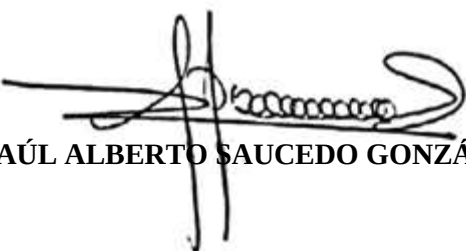
En mérito de lo señalado, el juzgado

RESUELVE:

ÚNICO: Rechazar el presente incidente de regulación de honorarios de conformidad con lo manifestado.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

Santa Marta, uno de noviembre de 2022.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2022-00453

Santa Marta, uno (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 82 del CGP en su numeral 4 establece lo siguiente

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

4. Lo que se pretenda, expresado co. precisión y claridad. (...).
“

En el presente caso, no se cumple con los requisitos que enseña la norma en cita, como quiera en el documento base es el contrato de arrendamiento en el que se refleja los nombres FABIO ENRIQUE MANJARRES DURAN como ARRENDATARIO y la señora CINDY VANESSA MERCADO ÁVILA como ARRENDADORA, pero en la demanda presentada refleja que al señor FABIO ENRIQUE MANJARRES DURAN como ARRENDADOR y la señora CINDY VANESSA MERCADO ÁVILA como ARRENDATARIA, no se precisa quien es arrendador o arrendatario.

Por lo expuesto, este Despacho, inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado.

RESUELVE:

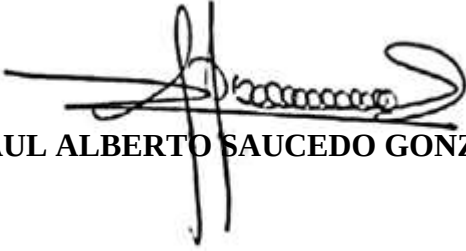
PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase al Doctor JUAN MIGUEL PRADA RIVERA como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

Santa Marta, 27 de septiembre de 2017.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2017-01402

Santa Marta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 83 del CGP establece lo siguiente:

REQUISITOS ADICIONALES. *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

En el presente caso, no se cumple con los requisitos que enseña la norma en cita, debido a que se observa en el poder otorgado a MIREYA BEATRIZ TEJEDA MATOS por su madre CELMIRA BEATRIZ MATOS CANTILLO que esta la faculta para que la represente dentro del proceso respecto del bien inmueble situado en la calle 9 No1A-49 en el corregimiento de Taganga, no obstante, en el poder que MIREYA BEATRIZ TEJEDA MATOS le concede a su apoderada judicial para que lleve el trámite del presente litigio aparece como dirección de la propiedad la calle 15 No1B-49, razón por la cual no existe claridad en relación a la ubicación del predio.

Como esa circunstancia se traduce en una falta de poder bastante para demandar la resolución de la compraventa, se inadmitirá con fundamento en lo nombrado en el art 90-2 del C.G.P en armonía con el art 84-1 ID, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Téngase a la Doctora Tanya Jimeno Tejeda como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Notifíquese,

EL JUEZ

LUIS GUILLERMO AGUILAR CARO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, _____

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° _____ Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR
LOS INTERESADOS



PEDRO MIGUEL MALDONADO RERA
SECRETARIO

Santa Marta, 6 de octubre de 2022.
INFORME: Señor Juez, en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2022.00478.00.

Santa Marta, Seis (06) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el Juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A y en contra de EDWIN FABIAN RIVERA BURITICA, por la suma de VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$22,546,545.13) por concepto de capital contenido en el título valor pagare N° 796353 más los intereses corrientes y moratorios, lo cual deberá cancelar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Téngase a GLEINI LORENA VILLA BASTO, como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

I.A

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA <u>7 de Octubre de 2022</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>119</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS. PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO
--